



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2017

ACTOR: COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, recibidos el dieciocho de enero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. *[Firma]*

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario General de Gobierno, así como otras autoridades locales, todos de la citada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda el promovente impugna:

“1. Del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior, ambos del Estado de Nuevo León, se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1.1. El informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2015 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentado ante la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el día 9 de noviembre de 2016. Dicho informe fue remitido a la sede legislativa por parte del Auditor General del Estado de Nuevo León, siendo suscrito por éste, por el Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos y por el Director de la Auditoría y Responsable de la Revisión a la Gestión Financiera.

De este acto se tuvo conocimiento el día 23 de noviembre de 2016, al notificarse en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral los oficios ASENLPFRA-CP2015-AP80-102/2016 y ASENLRG-CP2015-AP80-116/2016, así como el pliego ASENLPFR-CP2015-GF-AP80-027/2016, a los cuales se hará alusión enseguida.

1.2. El pliego número ASENLPFR-CP2015-GF-AP80-027/2016, recibido en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral el 23 de noviembre de 2016, en el cual el Auditor Especial de Gobierno del Estado y Organismos Públicos Autónomos formuló pliego presuntivo de responsabilidades derivado de la fiscalización de la cuenta pública 2015 de la Comisión Estatal Electoral en materia de gestión financiera, señalándose el monto de los supuestos daños o perjuicios, así como los presuntos responsables.

1.3. La promoción para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas derivado del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública 2015 de la Comisión Estatal Electoral, a fin de que se realicen las investigaciones necesarias sobre los hechos materia de las observaciones que a juicio de la responsable no fueron solventadas. Dicha promoción fue efectuada por el Auditor General del Estado de Nuevo León mediante el oficio número ASENLPFRA-CP2015-AP80-102/2016, y anexo, notificados en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral el 23 de noviembre de 2016.

1.4. Las recomendaciones a la gestión o control interno de la cuenta pública 2015, efectuadas mediante oficio número ASENLRG-CP2015-AP80-116/2016 al Consejero Presidente de la H. Comisión Estatal Electoral por parte del Auditor Especial a Gobierno del Estado y Organismo (sic) Públicos Autónomos. Dicho

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 9/2017

oficio fue notificado en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral el 23 de noviembre de 2016.

1.5. El primer acto de aplicación, en perjuicio de mí representada, de las normas generales cuya invalidez se solicita en esta demanda. Esa primera aplicación se materializó en el Informe del Resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2015 de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y, en su defecto, en los actos precisados en los numerales 1.2 a 1.4 que anteceden.

1.6. El inminente inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias en contra del Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral derivado de referido Pliego número ASENL-PPR-CP2015-GF-AP80-027/2016. [...].

2. De los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del Responsable del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León, se reclama la invalidez de las siguientes normas generales:

2.1. Los artículos 52, 53, fracción I, incisos a) y c), 54 y 55 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto número 238, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 22 de septiembre de 2011.

2.2. Los artículos 8, inciso f) y 21 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, expedida mediante Decreto número 135, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 20 de septiembre de 2007. El primero de esos preceptos fue reformado por modificación del inciso f) mediante Decreto número 306, publicado en el propio medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 2008.

En particular, se reclama del Poder Legislativo la discusión y aprobación de los Decretos Legislativos antes mencionados; del Titular del Poder Ejecutivo la sanción, promulgación y orden de publicación de esos Decretos; del Secretario General de Gobierno el refrendo de las respectivas órdenes del Gobernador; y del Responsable del Periódico Oficial, la publicación de aquellos Decretos en el medio de difusión oficial del Estado de Nuevo León.

3. De todas las entidades, poderes y órganos demandados, se reclama la ejecución de los actos cuya invalidez se demanda, así como sus consecuencias.

La impugnación formal de la constitucionalidad de todos estos actos se debe a que resultan contrarios a la autonomía constitucional de la Comisión Estatal Electoral, afectando el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que a ella atañen."

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ en representación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, designando delegados; sin embargo, no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Monterrey, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ Lo anterior de conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto y en términos del artículo 98, fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Consejero Presidente: [...]

VIII. Llevar la representación de la Comisión Estatal Electoral; [...]

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2017

FORMA A-24

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debido a que el promovente carece de **legitimación procesal activa**.

En principio, el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁶; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII⁷ estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Véase la Tesis P/JJ. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...]

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines⁸.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer en materia de controversias constitucionales, sin contener la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo estatal y un poder del mismo orden jurídico.

Del citado artículo de la Constitución Federal se tiene que los incisos a) al j), establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

⁸ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2017

FORMA A-24

En ese contexto, el inciso I), de la fracción I de ese precepto prevé la procedencia de las controversias constitucionales entabladas entre dos órganos constitucionales autónomos, y **entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión**, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo estatal y los poderes (ejecutivo, legislativo o judicial) de esa misma índole.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**¹⁰, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que consideró por mayoría de siete votos, que en el caso no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que retomando las razones dadas en la citada sesión del Tribunal Pleno, la Primera Sala resolvió la controversia constitucional **51/2015**, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA**¹¹.

En ese tenor, si bien el suscrito Ministro, se ha pronunciado en contra del criterio mayoritario que sustenta el desechamiento de este proveído, lo cierto es que al estar vinculado en razón de los criterios citados con antelación, en el

¹⁰ Sostenido por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales.

¹¹ La controversia constitucional 51/2015 y los recursos de reclamación 23/2016-CA y 30/2016-CA fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

sentido de que la comisión actora no cuenta con la legitimación requerida conforme al artículo 105, fracción I constitucional, y por tanto al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

Finalmente, cabe señalar que la improcedencia también se actualiza porque la demanda de controversia constitucional es planteada por la comisión actora en contra del Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno, Poder Legislativo, así como otras autoridades locales, todas de Nuevo León, situación que corrobora la falta de legitimación, ya que según lo establecido en la citada fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda deberá ser promovida en contra de actos de: a) otro órgano constitucional autónomo; b) el Poder Ejecutivo de la Unión; o c) el Poder Legislativo de la Unión.

No es óbice que la comisión actora haya manifestado en su escrito de demanda que resulta aplicable a este supuesto la jurisprudencia de rubro ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA”***¹²; ya que conforme al criterio mayoritario del Tribunal Pleno que aquí se ha expresado, esta jurisprudencia no resulta aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

¹² Tesis P./J.21/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Diciembre de dos mil siete. Página mil ciento uno. Número de registro 170808.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2017

FORMA A-54

Notifíquese y una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 9/2017**, promovida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Conste.

LATF/EGM

ACUERDO

U

C

A